ART. 1711.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

ART. 1712.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

ART. 1713.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de estos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

ART. 1714.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título X del libro I del Código Civil.

ART. 1715.—Si alguno de los herederos estuviese ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 607 á 616 del Código Civil. En este caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 678 á 681 del mencionado Código.

ART. 1716.—El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.

ART. 1717.—Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días á fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

ART. 1718.—Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

ART. 1719.—El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

ART. 1720.—El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes:

I. Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará extrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada, respecto de la legítima ó porción del heredero.

II. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible.

III. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

ART. 1721.—El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

ART. 1722.—Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

ART. 1723.—Si no hubiere conformidad en la junta ó esta no se celebrare por falta de asistencia de los interesados, el contador resolverá las dudas como estimare justo; pero sin contrariar los principios legales.

ART. 1724.—Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

ART. 1725.—Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 1731 y 1732, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

ART. 1726.—Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado autorizada con su firma.

ART. 1727.—El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesión, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

ART. 1728.—Si pasare dicho término sin hacerse oposi-

ción, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la partición, mandando protocolizarla ó reducirla á escritura pública, previa citación de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolización.

ART. 1729.—Si durante el término que fija el artículo 1727 se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

ART. 1730.—Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado y el albacea ó contador hará en la división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos para los incidentes.

ART. 1731.—Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se haya asignado, el juez, oyendo al contador y al que reclama, conforme á la fracción XIII del artículo 997, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla. En el caso de este artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales.

ART. 1732.—Si la reclamación fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1736 á 1742.

ART. 1733.—Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; y la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

ART. 1734.—En el caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 1735.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero.

ART. 1736.—Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

ART. 1737.—La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

ART. 1738.—La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse.

ART. 1739.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 1649 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

ART. 1740.—Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor.

ART. 1741.—Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por este, salvo convenio en otro sentido, durante seis años, al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda según la partición.

ART. 1742.—Si la cosa adjudicada no cubriese la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse esta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

ART. 1743.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos; y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común. Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1732 y los que en él se citan.

ART. 1744.—Cualquier heredero puede aun después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1740 y segunda parte del 1743, evitar la adjudicación por la mitad del precio aumentando este; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitación.

ART. 1745.—Lo dispuesto en los artículos 1735 á 1744 es aplicable á la partición de bienes hereditarios, sin perjuicio de que en los casos no previstos en ellos se observe lo prevenido en el capítulo XXV, título único, libro III de este Código, lo mismo que cuando se trate de dividir los demás bienes á que se refieren los artículos 2184 y 2796 del Civil.

ART. 1746.—Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos siguientes y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación. Lo mismo se observará con los legatarios que sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

ART. 1747.—La escritura de partición deberá contener:

I. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios.

II. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, ó que recibir si falta.

III. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede.

IV. La enumeración de los muebles ó cantidades repartidas.

V. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas.

VI. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido.

VII. La firma de todos los interesados ó de los que lo hagan á nombre y ruego de los que no sepan firmar ó no puedan hacerlo, así como el lugar y la fecha del otorgamiento.

ART. 1748.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

ART. 1749.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

ART. 1750.—Si el título fuese original, deberá también aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demás interesados cuando fuese necesario.

ART. 1751.—Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.

ART. 1752.—En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, á costa del fondo común.

ART. 1753.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la partición mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

ART. 1754.—La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito; y si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

ART. 1755.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorización judicial.

ART. 1756.—Contra las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, proceden los recursos establecidos para los juicios ordinarios ó de menor cuantía, según el interés que se verse.